



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 68 – 78
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 65/2018

ACUERDO 109/2018, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por “1NE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.”, frente a la exclusión de su oferta en la licitación del “*Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019*”, promovida por el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de julio de 2018 el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra publicó en Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019*”.

En el anuncio se fija como plazo para la presentación de solicitudes de participación u ofertas del 5 de mayo de 2018, a las 00:00 horas, al 14 de junio de 2018, a las 23:59 horas, y en la cláusula 14ª del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la licitación se indica lo siguiente:

“Las proposiciones se presentarán en el Registro del Departamento de Hacienda y Política Financiera (Calle Esquiroz, nº 16, de Pamplona). Horario de atención al público de 8:30 a 14:30 horas. (Consultas en el teléfono 848 42 29 79)

(...)

En el caso de proposiciones presentadas por correo, deberán dirigirse al Registro antes mencionado. En tal caso, la empresa o entidad interesada deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar el mismo día al Servicio de Patrimonio, mediante mensaje a la siguiente dirección de correo electrónico central.compras@navarra.es la remisión de la proposición. Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso en que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación. Igualmente, transcurridos 10 días naturales desde la terminación del plazo de presentación, no será admitida ninguna proposición enviada por correo”.

SEGUNDO.- El día 3 de julio de 2018 se reúne la Mesa de Contratación designada para intervenir en el procedimiento y en el acta levantada al efecto se recoge lo siguiente:

“En primer lugar informa sobre la oferta de INE IBERICA FACILITY SERVICES, S.A. (ONE). De acuerdo con la documentación que figura en el expediente ONE envía un correo electrónico al Servicio de Patrimonio el día 14/06/2018 informando de que había presentado la oferta en Correos. El día 28/06/2018 remite un nuevo correo electrónico informando de que Correos no ha entregado en las oficinas del Registro del Gobierno de Navarra su oferta. A su vez presenta la oferta en las oficinas del Registro del Departamento de Hacienda y Política Financiera el día 29/06/2018.

Tras deliberar los miembros de la Mesa coinciden en que, de acuerdo con la regulación del Pliego, las ofertas que se presenten en Correos deben hacerlo en las oficinas de Correos mientras no se haya terminado el plazo de presentación de ofertas, es decir, antes de las 23:59 horas del día 14/06/2018, avisar al Servicio de Patrimonio de la entrega en las oficinas de Correos y que la oferta llegue al Registro antes de que transcurran 10 días naturales desde la presentación en Correos.

Hay asentimiento de los miembros de la Mesa de que en este caso se ha acreditado la presentación en las oficinas de Correos y se ha comunicado al Servicio

de Patrimonio dicho hecho, pero la oferta no ha llegado al Registro en ningún momento. Por tanto, la oferta presentada el día 29/06/2018, una vez expirado el plazo de presentación de ofertas, es una presentación de la oferta extemporánea.

En consecuencia la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad:

“Excluir de la licitación la oferta de la empresa INE IBERICA FACILITY SERVICES, S.A. (ONE) al no haberse recibido en el Registro la oferta presentada en Correos y la oferta presentada el día 29/06/2018 se ha hecho una vez vencido el plazo de presentación de ofertas.”

La exclusión de la licitación es notificada a “INE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.” el día 23 de julio de 2018.

TERCERO.- El día 1 de agosto de 2018 “INE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.” interpone reclamación especial en materia de contratación frente a la citada exclusión, en la que expone, en síntesis, lo siguiente:

Con fecha 14 de junio de 2018 remitió por correo certificado con acuse de recibo la documentación exigida por el pliego y el mismo día remitió justificante de remisión de carta certificada a las direcciones de correo electrónico habilitadas por el adjudicador para comunicaciones. Posteriormente, el 28 de junio de 2018, recibió en sus oficinas el sobre con la oferta de licitación devuelta, sin abrir y sin anotación de incidencia por lo que volvió a remitir la documentación mediante instancia con fecha de entrada 29 de junio de 2018. Hasta ese momento no tenía conocimiento de la incidencia en el servicio de Correos toda vez que no se comunicó desde el mismo que existiera un problema con el envío ni se podía comprobar problema alguno con el programa de seguimiento de “www.correos.es”. Pedidas explicaciones a la oficina de Correos, no pueden darlas porque no saben que ha ocurrido, admitiendo que el sobre se devolvió por error sin entregarlo al destinatario.

Por ello, entiende, queda acreditado que ha desplegado toda la diligencia exigible a un licitador, por lo que se vulnera su derecho de defensa al excluirle de

cualquier posibilidad de concurrir, toda vez que se deja al albur de un tercero, en este caso Correos, la posibilidad de participar en la licitación.

Entiende también que ha concurrido causa de fuerza mayor y que ha concurrido en este caso lo previsto en el artículo 1.105 del Código Civil, a cuyo tenor: *“fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables”*.

Finalmente señala que, en este sentido, la jurisprudencia entiende que no pueden ser imputables a los licitadores los errores de funcionamiento que no pueden controlar y trae a colación en su apoyo la Sentencia del Tribunal Supremo 7149/2011, de 3 de noviembre.

Por lo expuesto solicita se le admita como licitador.

CUARTO.- El Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra completa la aportación del expediente el día 22 de agosto de 2018 y formula sus alegaciones a la reclamación que, en síntesis, son las siguientes:

En primer lugar señala que *“es preciso hacer notar que la reclamante no es interesada en el procedimiento dado que la persona que intentó concurrir al procedimiento de referencia, en las circunstancias expuestas en los antecedentes y que luego se analizarán, es Ine IBÉRICA FACILITY SERVICES S.A. y no ONE Servicios Inmuebles S.L.U. En consecuencia, concurre motivo de inadmisión de la reclamación”*.

Entrando en el fondo del asunto, señala que la inadmisión ha sido acordada por un doble motivo: 1) la no recepción de la oferta que, afirma el reclamante, presentó en Correos y 2) la presentación de la oferta, en registro, de forma extemporánea. A ello añade que cualquiera de los dos motivos, por sí sólo, hubiera sido suficiente para la inadmisión.

En cuanto al primer motivo de inadmisión (no recepción de la documentación presentada en Correos), significa que las alegaciones de la reclamante se centran en señalar que su comportamiento ha sido diligente y que, en consecuencia, no siéndole exigible nada más, un error de un tercero no puede perjudicarlo, pero esta afirmación podría, tal vez considerarse cierta si la participación de Correos en el procedimiento fuese un requisito establecido por la entidad contratante, circunstancia que no se da, puesto que la presentación de las ofertas a través de Correos es una alternativa más, entre las varias que contempla el pliego. Estas alternativas son de libre elección para el interesado, cada una de ellas tiene sus ventajas, riesgos, e inconvenientes y cada una, sus requisitos para entenderse válidamente realizadas, siendo carga del interesado sopesar todo ello y elegir en función de sus intereses, haciendo uso de las ventajas que cada una le pueda reportar, y asumiendo, también, los requisitos, riesgos e inconvenientes.

A estos efectos, señala que en caso de presentación de la proposición a través de Correos, de acuerdo con lo establecido en el Pliego, es preciso que se cumplan tres requisitos: 1) La presentación en la oficina de Correos debe producirse dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas. 2) Debe comunicarse a la unidad gestora del contrato, en el mismo plazo. 3) Además, la documentación debe llegar a la entidad contratante dentro del plazo de diez días naturales. Los dos primeros requisitos se han cumplido pero no el tercero ya que la documentación presentada en Correos no se recibió, ni en el plazo de 10 días establecido, ni fuera de él y la única documentación que ha recibido el órgano de contratación es la que presentó el reclamante, de forma presencial, el día 29 de junio de 2018, día que, evidentemente, está fuera del plazo previsto por el anuncio de licitación para presentar ofertas.

Aporta diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las que se significa que la recepción de la documentación fuera del plazo señalado por el pliego se considera motivo de inadmisión por lo que, entiende, tanto más debe serlo la no recepción de dicha documentación. Igualmente señala que el resto de cuestiones quedan al margen del procedimiento de contratación y, en particular, las consecuencias de un incumplimiento de los términos convenidos entre el interesado

y Correos, que son propias del Derecho Privado y habrán de ser dirimidas en otro momento y otra instancia.

En cuanto al segundo de los motivos de inadmisión señalados por la Mesa, afirma que no puede pretenderse que la presentación de la documentación en registro por parte del propio interesado sustituya o sea equiparable a la entrega que debió realizar Correos, y ello, por varios motivos. En primer lugar, para la entidad contratante no es posible contrastar que la información que se ha presentado en el registro sea la misma que presuntamente se entregó en Correos, máxime cuando consta en el expediente y ha sido aportada por el propio interesado junto a la reclamación, una diligencia del Jefe de Negociado de Asesoramiento, Formación y Coordinación en la que se hace constar que la documentación se entrega en sobres abiertos. En segundo lugar, aun cuando pudiera contrastarse la identidad de la documentación, esta posibilidad de entregar la documentación presencialmente una vez transcurrido el plazo, no está prevista por los pliegos y por lo tanto su aceptación, con incumplimiento del plazo de licitación, sería una clara infracción del principio de igualdad que debe presidir todas las actuaciones dentro de un procedimiento de contratación pública. Además, en este caso el pliego no adolece de oscuridad y por lo tanto no existe error o actuación alguna, que resulte imputable al órgano de contratación y permita hacer excepción respecto de lo que es una consolidada norma en el quehacer administrativo: el pliego es la ley del contrato.

De acuerdo con todo lo anterior, solicita la desestimación de la reclamación dado que la admisión de la oferta de la reclamante infringiría lo dispuesto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, que es ley del contrato, y el principio de igualdad, esencial en la contratación pública.

QUINTO.- Con fecha 22 de agosto de 2018 se abre el plazo para las alegaciones de otros interesados, no habiéndose formulado alegación alguna por parte estos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopte la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (de la que forma parte el Departamento de Hacienda y Política Financiera) en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa excluida de la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP 2018.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP 2018.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP 2018.

QUINTO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, hemos de abordar la alegación de inadmisión planteada por la entidad contratante, conforme a la cual: “la entidad reclamante no es interesada en el procedimiento dado que la persona que intentó concurrir al procedimiento es 1ne IBÉRICA FACILITY SERVICES S.A. y no ONE Servicios Inmuebles S.L.U.”

Del examen del expediente resultan los siguientes hechos relevantes para la valoración de esta alegación:

-“1NE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.” figura como remitente en el albarán de entrega en Correos del 14 de junio (doc. 1 del expediente).

-En el certificado emitido por el Jefe del Negociado de Asesoramiento, Formación y Coordinación (doc. 3 del expediente) se dice que la documentación ha sido presentada por “ONE FACILITI SERVICES SL” el día 29 de junio de 2018, en sobres abiertos, pero no se ha enviado al Tribunal la copia de la oferta.

-En el acta de la mesa de contratación de 3 de julio (doc. 4 del expediente) se dice que “En primer lugar informa sobre la oferta de 1NE IBERICA FACILITY SERVICES, S.A. (ONE)” y se acuerda excluir a esta concreta empresa.

-En el formulario de la aplicación de reclamaciones figura como reclamante la empresa “ONE SERVICIOS INMUEBLES SLU” pero en el documento de reclamación propiamente dicho que se aporta consta que reclama don Emilio Garde Paz, en nombre y representación de “1NE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.”, con CIF A20891347.

Ciertamente existe confusión en el expediente por la intervención, suponemos que por error, de dos empresas diferentes, sin embargo, si nos centramos en esta última parte, por ser la que afecta a la señalada alegación de inadmisión de la reclamación, lo que observamos es la existencia de lo que parece ser un defecto formal, en el que, a nuestro juicio, resulta determinante el hecho de que coinciden la empresa remitente de la documentación excluida y la que interpuso la reclamación, según puede apreciarse en el encabezamiento de la misma, por lo que consideramos que en virtud del principio “*pro accione*”, el defecto formal señalado no puede tener como efecto la inadmisión de la reclamación, procediéndose por ello a continuación, al análisis del fondo del asunto.

SIXTO.-La cuestión a resolver se circunscribe a valorar la adecuación a Derecho de la decisión adoptada por la mesa de contratación del procedimiento de referencia, el 3 de julio de 2018, de “*Excluir de la licitación la oferta de la empresa 1NE IBERICA FACILITY SERVICES, S.A. (ONE) al no haberse recibido en el Registro la oferta presentada en Correos y la oferta presentada el día 29/06/2018 se ha hecho una vez vencido el plazo de presentación de ofertas.*”

Pues bien, de las alegaciones de una y otra parte resultan indiscutidos los hechos relativos a que la oferta cuyo envío por correo fue anunciado al órgano de contratación por la empresa reclamante, nunca llegó a la dirección a tal efecto establecida en el PCAP, así como que el día 29 de julio, fuera de plazo, fue presentada en las oficinas de la entidad contratante una oferta de la misma empresa.

Para abordar la calificación de estos hechos y sus consecuencias jurídicas, es necesario fijar previamente el marco jurídico y doctrinal aplicable a los mismos.

En primer lugar citamos la doctrina sobre los pliegos como Ley del Contrato, que este tribunal viene señalando en muchos de sus acuerdos. Así, el Acuerdo 20/2018, de 2 de marzo, se dice que *“el Pliego vincula tanto a la Administración como a los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, “Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo ...”)*.

De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP).”

Conforme al artículo 2 de la Directiva 2014/UE, debemos entender por : *“Pliego de contratación : todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o de terminar los elementos de la contratación o el procedimiento,*

incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional.

En lo que aquí interesa, el anuncio fija como plazo para la presentación de solicitudes de participación u ofertas del 5 de mayo de 2018, a las 00:00 horas, al 14 de junio de 2018, a las 23:59 horas, y en la cláusula 14ª del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la licitación se indica lo siguiente:

“Las proposiciones se presentarán en el Registro del Departamento de Hacienda y Política Financiera (Calle Esquiroz, nº 16, de Pamplona). Horario de atención al público de 8:30 a 14:30 horas. (Consultas en el teléfono 848 42 29 79)

(...)

En el caso de proposiciones presentadas por correo, deberán dirigirse al Registro antes mencionado. En tal caso, la empresa o entidad interesada deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar el mismo día al Servicio de Patrimonio, mediante mensaje a la siguiente dirección de correo electrónico central.compras@navarra.es la remisión de la proposición. Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso en que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación. Igualmente, transcurridos 10 días naturales desde la terminación del plazo de presentación, no será admitida ninguna proposición enviada por correo”.

Volviendo al marco doctrinal aplicable a este caso, debemos traer también a colación la doctrina que establece la obligada aplicación de los plazos como exigencia del principio de igualdad, así ha sido señalado por el Órgano de Recursos Contractuales de Euskadi, que en su Resolución 71/2013, de 2 de agosto, ha manifestado que *“Admitir una oferta fuera del plazo máximo establecido iría en contra del principio de igualdad de trato entre los candidatos que proclama el artículo 1 del TRLCSP, ya que daría al hoy recurrente un plazo excepcional sin justificación alguna. Por tanto, no*

puede admitirse la pretensión del recurrente y debe confirmarse que la presentación de la oferta fue extemporánea.”

Sobre el principio de igualdad, este Tribunal ha señalado su carácter esencial en la contratación pública, así, en el Acuerdo 12/1917 de 16 de marzo, hemos manifestado: *“A este respecto, el principio de igualdad de trato viene recogido en el artículo 21.1 de la LFCP cuando establece que “las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”. Este principio rector de la contratación pública se traduce, según la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008(Asunto T-345/03) en que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes y los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser éstas valoradas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJUE de 25 de abril de 1996).*

Como señala la Resolución 1/2012, de 13 de abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León “El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otro y 19 de junio de 2003, GAT).”

Sentado que las disposiciones respecto de la aplicación de los plazos constituyen normas de ineludible aplicación, so pena de infracción legal y vulneración del principio de igualdad, no podemos compartir con la empresa recurrente el argumento de que se deja al albur de un tercero, en este caso Correos, el cumplimiento del plazo de presentación de las proposiciones, pues de la redacción de la cláusula 14ª del PCAP, en concreto, de su parte final: *“Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso en que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación. Igualmente, transcurridos 10 días naturales desde la terminación del plazo de presentación, no será admitida ninguna proposición enviada por correo”*, se infiere con toda claridad que un licitador diligente deberá cerciorarse de que la documentación enviada a través de una oficina de Correos llega a su destino en el plazo indicado, bastando para ello una simple llamada de comprobación al registro del órgano contratante.

De haber actuado así, la empresa recurrente hubiera podido proceder antes del transcurso del plazo, como lo hizo cuando le fue devuelta la documentación ya transcurrido el mismo, es decir, presentando la documentación directamente en la dirección señalada en el anuncio de licitación.

Por el mismo motivo consideramos que no se trata de una causa de fuerza mayor al carecer de la imprevisibilidad alegada.

A la vista de la claridad con la que el PCAP regula las consecuencias del incumplimiento de los plazos, no cabe asimilar a este supuesto al contemplado en la sentencia 7149/2011, de 3 de noviembre, del Tribunal Supremo, citada por la recurrente, en la que el alto tribunal integra la omisión de la oficina de Correos, consistente en no hacer constar la hora de la entrega, y lo hace sin mención alguna a las disposiciones del correspondiente pliego, cuyo objeto no es, por otra parte, la regulación de la actuación de las oficinas de Correos.

Así pues, consideramos, como ya lo hiciera el Tribunal Central de Recursos en la Resolución citada por la entidad contratante (327/2017), que, *“no puede ampararse*

*la empresa recurrente en que se haya producido un mal funcionamiento del servicio de Correos, pues asumió el riesgo.”, por lo que concluimos que la decisión de la mesa de contratación de excluir a la empresa *INE IBERICA FACILITY SERVICES, S.A. (ONE)* del “Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019”, es adecuada a Derecho.*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por “*1NE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.*“, frente a la exclusión de su oferta en la licitación del “*Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019*”, promovida por el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra.

2º. Notificar este Acuerdo a “*1NE IBÉRICA FACILITY SERVICES GROUP, S.A.*”, al Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de octubre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.